

Ga-Fo11
168-22

INFORME DE LA COMISSIÓ MÚNICIPAL DE CONTABILIDAD



No. 5. 6a - 7d

Public. 451
Ga. Poll. 168-22

INFORME

DE LA

COMISIÓN MUNICIPAL DE CONTABILIDAD,

EMITIDO EN VISTA DE LA SOLICITUD

presentada por el ex-secretario del Ayuntamiento de Santiago D. Manuel Losada de Dios,

PARA QUE SE LE CONCEDA EL TANTO POR CIENTO

que señalan las leyes desamortizadoras

COMO DENUNCIADOR DEL EDIFICIO CUARTEL DE SANTA ISABEL

ROBLADAS DE S. LORENZO Y STA. SUSANA

Y UNA INSCRIPCIÓN INTRANSFERIBLE

correspondiente á la antigua Casa de Misericordia.



SANTIAGO

IMPRESA DE LA CASA-HOSPICIO,

ASILO DE SAN AGUSTIN.

1886.



Ca. Foll. 168-22

Etiqueta Venecia

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00049540

R. 122-824

Public. 451

INFORME

DE LA

COMISIÓN MUNICIPAL DE CONTABILIDAD,

EMITIDO EN VISTA DE LA SOLICITUD

presentada por el ex-secretario del Ayuntamiento de Santiago D. Manuel Losada de Dios,

PARA QUE SE LE CONCEDA EL TANTO POR CIENTO

que señalan las leyes desamortizadoras

COMO DENUNCIADOR DEL EDIFICIO CUARTEL DE SANTA ISABEL

ROBLADAS DE S. LORENZO Y STA. SUSANA

Y UNA INSCRIPCIÓN INTRANSFERIBLE

correspondiente á la antigua Casa de Misericordia.



SANTIAGO

IMPRENTA DE LA CASA-HOSPICIO,

ASILO DE SAN AGUSTIN.

1886.



EXCMO. SEÑOR:

Al presentar hoy á V. E. la Comisión de Contabilidad, el informe acordado en sesión de 27 de Julio del año último, sobre la pretensión del ex-secretario de este Ayuntamiento Don Manuel Losada de Dios, referente á que se le conceda el tanto por ciento que señalan las leyes desamortizadoras á los denunciadores é investigadores de bienes y fincas de propios, debe hacer constar que ha prestado toda la atención que demanda un asunto de tan vital importancia para los intereses del Municipio.

No se ha limitado al estudio de las leyes y disposiciones vigentes y al exámen de los principios en que las mismas descansan, sino que, le fué indispensable remontarse al origen, para averiguar la procedencia de los bienes y rentas que disfrutaban las Comunidades, debidos, en la mayor parte de los casos, á las larguezas de los Reyes y á las liberalidades de los nobles. No de otro modo pudiera fijar y concretar la naturaleza característica y especiales circunstancias que distinguen á los bienes *públicos* de los *comunes* de los pueblos y de los *propios*, que con tanta frecuencia suelen confundirse y emplearse para todos una sola denominación, siendo así que, no solo por el uso á que se les destina sino también por la consideración legal que gozan, son completamente distintos.

Otra circunstancia le movió á prestar un atento exámen y hacer detenido estudio ántes de someter al superior de V. E. el informe que hoy tiene el honor de presentar. Trátase de derechos privados, siempre respetabilísimos y sagrados; de derechos que, segun se dice, conceden y otorgan las leyes; de derechos, en fin, que pretende un antiguo y digno funcionario que, por série continuada de años, estuvo al servicio de la Corporación, representando hoy, no ménos dignamente, en el Cuerpo provincial, á la Ciudad en donde nació y vivió constantemente, y de la que V. E. es Administrador.

Necesario es, pues, conciliar los intereses públicos, los intereses comunales que á los representantes del pueblo están encomendados, con los derechos privados que, si son justos, si están fundados, si las leyes le conceden su sanción y amparo, no hay nada más respetable ni respetado.

Esto se ha propuesto la Comisión. Inspirarse en un criterio de absoluta justicia, único adaptable, único que debe tenerse en cuenta cuando el interés privado aparece en frente y en contraposición al bien y á la utilidad del Común.

Para conseguir este propósito y llegar á un resultado práctico en las conclusiones finales que somete á la aprobación de V. E., quiere la Comisión proceder con método, clasificando al efecto este informe en los puntos que siguen:

1.º Origen de la propiedad que disfruta la Corporación sobre las fincas denominadas „Cuartel de Santa Isabel”, „Robledas de Santa Susana y San Lorenzo” é „Inscripción intransferible del 3 por 100” perteneciente á la antigua Casa de Misericordia.

2.º Naturaleza de estos bienes. ¿Son públicos? ¿Son comunes? ¿Son propios?

3.º ¿Las citadas fincas han sido poseídas constante y continuadamente por la Municipalidad ó su posesión fué interrumpida siendo necesario hacer uso de las correspondientes acciones reivindicatorias?

4.º Trabajos ejecutados por el Sr. D. Manuel Losada de Dios, Secretario que fué de la Corporación, relativamente á la recuperación de las mencionadas fincas.

5.º Dada la efectividad de tales gestiones y trabajos que se dicen practicados ¿Concede la legislación vigente los derechos que se reclaman?

6.º. Relación y explicación de los documentos que como comprobantes se acompañan.

7.º Conclusiones que, en vista de todo, somete la Comisión á la aprobación de V. E.

PRIMERA PARTE.

Origen de la propiedad que disfruta la Corporación sobre las fincas denominadas «Cuartel de Santa Isabel», «Robledas de Santa Susana y San Lorenzo», é Inscripción intransferible del 3 por 100.

Subdividiremos esta parte en Secciones comenzando por los títulos de antigüedad más remota.

PRIMERA SECCIÓN.

DEHESA DE SAN LORENZO.

Corresponde el disfrute de tal dehesa á la Ciudad desde tiempos muy remotos. Vióse la Comisión obligada á examinar y estudiar detenidamente títulos antiquísimos, cuya letra, apenas legible, revela el carácter de la época en que se extendieron, pero que constituyen una prueba irrefragable é irrefutable de la propiedad comunal que desde aquel tiempo fué concedida á la Corporación. El primer documento y de más antigüedad, que referente al caso ha podido encontrarse en el diseminado y revuelto Archivo de la Municipalidad, es un acto realizado en el consistorio celebrado el lunes 22 de Marzo de 1546, por el entónces poderoso Conde de Altamira, señor de villas y lugares y con jurisdicción de horea y cuchillo. En la primera parte, se consigna la liberalidad del Conde en esta forma: *„En este consistorio su ssia é hizo cesión segun es de un agro que tiene cabe San Lorenzo.”* Aparece firmado del puño y letra del Conde. ¡Lástima grande que documento tan auténtico y de tanta valia, no se haya buscado para sostener el derecho de la Corporación en el último pleito que sostuvo acerca de

la propiedad de aquella dehesa, pues le hubiera ahorrado el acudir á pruebas supletorias, y los gastos que consigo llevan!

Es muy posible que ya ántes de esta época disfrutase la Comunidad el derecho de aprovecharse de la dehesa y pastos y que lo que se revistió con el carácter de donación, fuese pura y simplemente una transacción.

La Comunidad, deseosa de asegurar y garantizar su derecho, y no fiando, sin duda, de la palabra del Conde, quiso elevar á escritura pública el compromiso consignado en acta consistorial, y al efecto, á 5 de Noviembre de 1546, se otorgó ante Macías Vázquez, carta de donación por don Lope Osorio de Moscoso, Conde de Altamira y Señor de Castroverde.

Los recelos del pueblo no eran infundados.

Trascurrieron algunos años en quieta y pacífica posesión.

Pero llegó un día del año 1574, en que, arrepintiéndose el Conde de lo hecho, y proponiéndose agraciar y favorecer á una comunidad de frailes, otorga á favor de ellos donación de lo mismo que ya tenía dado á la Ciudad.

Los monjes, poco escrupulosos en esto, comisionaron á su Padre vicario, que al efecto se presentó á consistorio, notificando su firme resolución de cerrar la dehesa y territorio que estaba junto al convento. No pudo consentir la Ciudad semejante desafuero. Se opuso, y la dehesa continuó abierta. Empero, hace algunos, muy pocos años, el espíritu de los frailes, que, sin duda, aun vive y mora por aquella región, deseando vengar la vieja ofensa, colocó una valla que impide el tránsito y se lee un rótulo que dice: „*Vedado para cazar.*”

No son sólo los documentos citados. Otros muchos obran en el Archivo que corroboran y confirman la propiedad del Ayuntamiento, entre los cuales citaremos la relación de bienes de la Ciudad, hecha en 1744, y en ella se comprende „*Enteramente el campo de San Lorenzo con sus robles y más á él anejo, segun ha sido donado á la Ciudad por el señor Conde de Altamira.*”

Lo expuesto basta para demostrar el derecho incontrovertible de la Municipalidad, que, sin embargo, se ha puesto en duda en el año 1872. Ejecutábase entonces el camino vecinal que une al Crucero del Gajo con la carretera de Noya. Los peritos encargados de tasar los terrenos expropiados, ignorando quienes fuesen los dueños, regularon en 37 escudos los derechos por la tala de árboles en el baldío de San Lorenzo. La celosa Comisión de Construcciones de aquella época, expuso por moción al Ayuntamiento, la improcedencia de que se abonase tal cantidad, y el Ayuntamiento así lo acordó.

Poco despues, un tal Vicente Barres, en nombre de Don Gregorio

INSTANCIA

DEL SEÑOR DON MANUEL LOSADA.

Sres. Alcalde Presidente y Concejales del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Don Manuel Losada, vecino de la misma, con cédula personal de 6.ª clase núm. 426, recurre á V. E. y con el más profundo respeto y consideración expone: que en 25 de Junio último, le ha sido notificado administrativamente el acuerdo de V. E. de 22 del mismo mes, á consecuencia de la instancia que con fecha 8 ha elevado el recurrente á ese Excmo. Ayuntamiento; y cuya copia de dicho acuerdo, autorizada por el Secretario, es adjunta.

Las declaraciones estimadas por V. E., que se consignan en el acuerdo referido, obligan al exponente, ante todo, á ofrecer el testimonio de su más profunda gratitud á esa respetable Corporación por haberse dignado reconocer y juzgar merecedor de recompensa especial el servicio extraordinario de investigación y denuncia, prestado al Municipio de Santiago por el que suscribe, y al que se ha debido la reivindicación de las fincas de propios denominadas Cuartel de Santa Isabel y robleadas de Santa Susana y San Lorenzo, como tambien una inscripción del 3 por 100 consolidado interior, perteneciente á la antigua casa de Misericordia, cuyos derechos han recaído y disfruta actualmente la Beneficencia municipal.

En consecuencia del precitado acuerdo, se permite el recurrente llamar la atención de V. E. acerca de las disposiciones superiores vigentes, y principalmente de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, en las cuales, se comprenden los bienes de las Corporaciones civiles, á cuya clase corresponden los propios de los pueblos, condición que revisten los que han sido objeto de la investigación y denuncia mencionadas; y en tal concepto, considera que la recompensa ó premio indicado en el acuerdo de que queda hecho mérito, se halla previsto y marcado en la Instrucción de 31 de Mayo de dicho año de 1855 (artículo 81), aplicable,

no solo á los funcionarios públicos, sinó á cualquiera otra persona que preste el mismo servicio de investigación, segun expresamente determina la regla 19 de la Instrucción de 2 de Enero de 1856.

Acogiéndose el que representa al beneficio que le otorgan las citadas disposiciones de la Superioridad, y teniendo en cuenta tambien la doctrina sentada por el Consejo de Estado en casos análogos, rendidamente

Suplica á V. E. se digne declarar aplicables al servicio especial y extraordinario prestado al Municipio de Santiago por el que suscribe, dichas disposiciones legales, concediéndole, por vía de recompensa, el premio asignado en aquellas á los investigadores de bienes y derechos comprendidos en la referida Ley; y en su consecuencia acordar tambien se proceda, con las formalidades prevenidas, á la tasación de las fincas denominadas „Robledas de Santa Susana y San Lorenzo y Cuartel de Santa Isabel”, procediéndose igualmente á fijar el capital efectivo de la referida inscripción del 3 por 100, con arreglo al tipo que resulte de la cotización oficial correspondiente al dia en que dicha inscripción fué recibida por V. E., dignándose otorgarle análoga recompensa por este servicio; y de verificadas tales operaciones se realice el pago, prévia liquidación, del importe á que asciendan los premios mencionados.

El suplicante confia obtener de la notoria bondad y justificación de V. E. esta nueva prueba de su distinguida y especial consideración.

Santiago 22 de Julio de 1885.

MANUEL LOSADA.

Sesión ordinaria celebrada el dia 27 de Julio de 1885.

Dado cuenta de la precedente solicitud el Ayuntamiento acordó que informe la Comisión de Contabilidad.

EVARISTO LOUZAO,
Srío.



INFORME

DEL SEÑOR PROCURADOR SÍNDICO.

El que suscribe, Regidor Sindico del Excmo. Ayuntamiento, cumpliendo el acuerdo de V. E. en sesión de 18^a del actual, expone: que desde luego hace suya la opinion de su antecesor consignada en dictámen que le fué pedido en 13 de Junio del año próximo pasado, y que emitió en 5 de Julio siguiente.

Es indudable, Excmo. Señor, que D. Manuel Losada prestò servicios extraordinarios, porque no se le exigieron ni estaban en la tabla de sus deberes, y sin embargo, con ellos hizo al Ayuntamiento, representante de esta Ciudad, dueño del edificio Cuartel de Santa Isabel, de las robledas de Santa Susana y San Lorenzo, y de cuantiosos intereses condensados en una lámina de 381.730 reales 50 céntimos; dedicando para esto último, el tiempo del uso de una licencia para atender á su salud, y que otro menos celoso lo aplicaría al descanso y á la distracción; así como, para alcanzar lo demás, consagró horas extraordinarias, exhumando de un archivo desordenado, documentos antiquísimos que suponen un trabajo inestimable, una fuerza de voluntad poco comun, y un celo digno de imitar; cuyos documentos fueron la base del justo triunfo del Ayuntamiento, poniéndolo en posesión y propiedad de dichas robledas, de aquel envidiable cuartel y de la cuantiosa suma que queda mencionada, sorprendiendo con este feliz resultado al pueblo que no tenía ya por suyas aquellas preciosas fincas. Y aquí no puede menos el Síndico que rendir con profundo respeto el más alto elogio de la justicia de los Tribunales que conocieron y decidieron tales derechos como de la Ciudad de Santiago. Y tambien merecen grata mención las oficinas y centros superiores que reconocieron la legitimidad de la expresada cantidad en favor de este Ayuntamiento. Pues bien; si D. Manuel Losada no hubiera hecho y seguido los trabajos aludidos, continuaría go-

zando del buen concepto de Secretario, en que siempre se le tuvo; pero los hizo y tal vez á costa de su salud, puesto que cumplió leal y puntualmente con sus obligaciones ordinarias. Concedido por todo recto criterio que los ejecutó sin exigírselos, sin esperarlos, sin creerlos necesarios, y que por ellos es hoy dueña la Ciudad de las fincas é intereses expresados, la consecuencia es legítima, que tales investigaciones y trabajos deben calificarse de espontáneos, especiales y extraordinarios, y por tanto, merecedores de alguna recompensa.

No obstante lo manifestado, V. E. resolverá con la justicia que acostumbra.

Santiago 20 de Junio de 1885.

Excmo. Señor
BERNARDO A. PORTELA PEREZ.

Sesión ordinaria celebrada el dia 22 de Junio de 1885.

Leido el precedente informe el Ayuntamiento acordó aprobarlo.

EVARISTO LOUZAO,
Srio.



Veiga, se permitió la libertad de talar el bosque y cortar las ramas. La Alcaldía, noticiosa de tal suceso, dictó providencia, ordenando la suspensión. Opúsose el representante de la Duquesa y se inició el pleito. Este, como sabe perfectamente la Corporación, tuvo el satisfactorio resultado que se preveía y esperaba.

Tal es, á grandes rasgos, el origen y vicisitudes de la propiedad comunal del Ayuntamiento en la finca denominada „Dehesa de San Lorenzo.”

SEGUNDA SECCIÓN,

CAMPO Y ROBLEDA DE SANTA SUSANA.

Remóntase el origen á igual antigüedad que la anterior. Ciertamente que no constan ni aparecen títulos tan fehacientes, que acaso el abandono y el descuido, han dejado de transmitir hasta nuestros días. Pero, aun á pesar de eso, aparece tan evidente el derecho de propiedad del Municipio, que una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, no ha podido menos de reconocerlo.

Sin duda, en otros tiempos, la robleda de Santa Susana y la de San Lorenzo, hoy separadas, fueron una sola cosa, ó, por lo menos, la una continuación y prolongación de la otra. Así se observa que el breve espacio que las separa, no es más que la estrecha faja del paseo de Buena-vista y algunas cuantas heredades particulares, adquiridas sin título verdaderamente legítimo, por prescripción y posesión continuada. Puede decirse que la falda de la robleda de Santa Susana, destinada hoy á cultivo y explotada por el interés particular, no es más que el comienzo de la de San Lorenzo. Sea lo que quiera, á nuestro propósito incumbe poner en claro los títulos que la Municipalidad posea.

En el consistorio celebrado el viernes 26 de Noviembre de 1546, se expidió mandamiento para que *los vecinos de Marrozos, Eijo y Arines, traigan un árbol, álamo ó freijo para plantar en el campo dicho de Santa Susana.*

Si se expidió un mandamiento, el mandamiento es apremio, es obligación, es deber. ¿Cómo el Concejo había de ordenar tal cosa si no gozara de la propiedad del terreno de Santa Susana? Luego el origen de tal propiedad procede de más allá del año 1546.

Continuó más tarde la Ciudad ejerciendo actos de dominio, de posesión y de disfrute.

En 26 de Noviembre de 1572 *„Se concedió licencia á los vecinos de Santiago para que en el otero de Santa Susana y en los demás términos ó baldíos de ella, pudiesen plantar árboles, defenderles, guardarles y gozarles en cuanto á la rama, de cuyo beneficio disfrutarían ellos y sus herederos.”*

He aquí, pues, que la posesión continúa y no se interrumpe. El derecho, con el trascurso del tiempo, se va haciendo cada vez más fuerte y firme.

En la relación de bienes de la Ciudad, hecha en el año de 1744, se comprende *„el campo de Santa Susana con todos sus robles y aguas vertientes á uno y á otro costado.”*

La propiedad se consideraba completa. No admitía limitaciones de ninguna clase.

Llega el siglo actual, y no consta que se hayan puesto obstáculos al libre ejercicio de derecho tan absoluto.

Á mediados de esta centuria, se construyó la hermosa calzada que conduce á la iglesia. Nadie se opuso. El Municipio consideró, como siempre, aquella robleda perteneciente al dominio público, y para mayor comodidad dividió la falda del monte.

Posteriormente, en 1854, se ejecutó la bellísima obra que aún hoy admiramos. Producto de la iniciativa y energía de un Alcalde que transmitió su nombre á la posteridad santiaguésa, quien á la vez supo enjugar las lágrimas de los hambrientos que descendían de la montaña, dándoles pan y trabajo, y construir el delicioso paseo que tan propiamente lleva el nombre de *„Buena-vista.”*

En el año de 1872, corrió la misma suerte que la robleda de San Lorenzo. Con esta fué reclamada por los sucesores de Altamira. El éxito fué igualmente satisfactorio, porque los Tribunales reconocieron la propiedad del Ayuntamiento.

TERCERA SECCIÓN.

EDIFICIO DEL CUARTEL DE SANTA ISABEL.

El origen de esta Ciudad es eminentemente religioso.

A una aparición sobrenatural y milagrosa debe su creación y todo su relativo progreso. No es extraño, pues, que la mayor parte de la propiedad

se vinculase y estancase en las fundaciones nacidas y creadas al amparo y á la sombra de aquella institución.

Así sucedió con el fundo en donde se construyó el cuartel que hoy lleva el nombre de Santa Isabel. Perteneció á la Mitra, á la Dignidad episcopal. El título primitivo, la causa de adquirir, imposible es investigarlo en aquellos remotos tiempos.

El entonces Arzobispo, cuyo nombre no hace al caso, comprendió que tantos terrenos como poseía sin cultivar ni roturar, ninguna utilidad le reportaban. Resuelto á sacar mayores productos, decidió darlos en foro. Y al efecto, Rodrigo de Ben y su hija Juana se comprometieron á recibir y labrar el fundo citado, obligándose por tal gracia á satisfacer perpetuamente á la Mitra, 100 reales anuales. Continuaron ellos y sus sucesores por larga série de años, cultivando y disfrutando el terreno, hasta que un día S. M. el Rey Don Felipe V concedió á esta Ciudad su Real permiso para construir un edificio con destino á cuarteles.

Se practicaron las gestiones que se creyeron necesarias, y en 11 de Junio de 1741, se otorgó la escritura, cuya copia se une á este informe.

Por ella, los dueños del útil cedieron á cuatro caballeros regidores, que en nombre de la Ciudad celebraban el contrato, el terreno referido, á título de subforo, por cuyo concepto había de satisfacerles esta, anualmente, 456 reales.

Se expresa en dicho documento que, *para la fábrica de cuarteles, está concedido el arbitrio de cuatro maravedises en vara de lienzo y dos en la de estopa, el cual se aplicará tambien á la conservación y reparación del edificio.*

Adquirido ya el terreno necesario, el Concejo de aquella época luchaba, como el de hoy, con la falta de recursos para levantar el edificio y veía con pena trascurrir los años, sin encontrar medio fácil de realizar sus deseos, que eran los de la Ciudad. Pero los magnánimos Reyes de entonces, á todo proveían. Concedieron, en efecto, por Real Cédula de 1743, amplias facultades á la Ciudad para tomar un censo de 300.000 reales, con destino á las obras de cuarteles (1).

Apurado se ha visto despues el Concejo para satisfacer tan enorme suma, y fué preciso que el trascurso de 55 años, le decidiera á disponer de los sagrados fondos de Beneficencia, para echar de sobre sí la pesada carga de capital é intereses adeudados.

Así consta de la escritura carta de pago otorgada en 1788, que acredita haberse satisfecho 310.787 reales 17 maravedises, por el censo é intereses de los 300.000.

He ahí el origen y los títulos que tiene la Municipalidad sobre el suelo y la superficie del cuartel de Santa Isabel.

Si el origen y destino fué para Cuartel, pasado el tiempo, no pudo ménos de reconocerse la procedencia de los fondos mediante los que se costearon las obras de fábrica. A esta causa se debe, sin duda, el que allí se hayan instalado, á la par que soldados, la antigua Casa de Misericordia. Posteriormente tambien, y con gran ventaja á los húmedos y lóbregos calabozos que hoy albergan á los presos, se creó un Correccional con fábricas y telares. ¡Qué mezcla, qué union y qué contrastes! La fuerza y la debilidad, la degeneración por el crimen y la regeneración por el trabajo; todo hermanado; todo bajo el mismo techo; todo respirando igual ambiente!

Pasaron las cosas de otro modo al llegar el año de 1812. Fué necesario dar alojamiento al cuerpo llamado „*Depósito del 4.º Ejército,*” y los acogidos se trasladaron á los Chouchiños y á la Galera, y el Correccional á otra parte, y las fábricas y los telares se deshicieron (2).

No paró aquí la cosa. Posesionada la Hacienda militar, creyó que el trascurso del tiempo y la continuada tenencia material, podía darle algun derecho al hermoso edificio que deseaba y ambicionaba. Algo debió intentar en este sentido, cuando en 19 de Julio de 1845, el Ayuntamiento, indignado, elevó al Jefe político de la provincia, respetuosa exposición acompañando los títulos irrefragables é irreatables de su propiedad, y proponiéndose administrativamente, más que reivindicar, desahuciar á la Hacienda militar (3).

En 2 de Agosto de dicho año, se recibe la contestación del Jefe político, reconociendo, como no podía ménos, el derecho de la Municipalidad al edificio de Santa Isabel, del cual se había intrusado la Hacienda militar. Para conseguir desalojar á esta, invita á la Corporación haga llegar á las gradas del Trono exposición documentada.

Pasaron años, y no consta se haya seguido el consejo del Jefe de la provincia. Sea un descuido lamentable ó el temor á una resolución contraria, las cosas continuaron así hasta 1862. En 25 de Enero de este año, se elevó una bien escrita y meditada exposición justificada con todos los documentos y títulos de propiedad referidos. Era Alcalde don Fernando Nuñez. Era Secretario don Eugenio de la Riva. ¿Quién buscó estos títulos? ¿Quién los desentrañó del Archivo? No se sabe ni consta.

Siguió el expediente sus trámites y en 9 de Febrero de 1863, pasó á informe del Supremo Tribunal. El Fiscal Togado emitió dictámen, y dice que los títulos son suficientes para acreditar la propiedad del Ayuntamiento de Santiago, pero que convendría justificar á quienes se han satisfecho las pensiones y gravámenes (4).

Trascurrieron siete años sin que nada se haya hecho en este sentido.

Al fin, en 8 de Octubre de 1870, siendo Alcalde el ilustrado juris-

consulto D. Luciano Puga, se elevó nueva exposición. A ella se acompañaba el documento que interesaba el Fiscal Togado, esto es, una certificación justificativa de haber sido consignadas en varios presupuestos las cantidades necesarias para el pago de las pensiones y gravámenes del fundo del cuartel de Santa Isabel. Era ya en esta época Secretario D. Manuel Losada de Dios.

Aparecía tan claro y tan evidente el derecho de la Municipalidad, que no podía menos de reconocerse y declararse paladinamente en toda clase de documentos oficiales. Así hemos visto las explícitas manifestaciones del Jefe político.

Veremos ahora las del Rey D. Amadeo de Saboya y las de su Ministro de la Guerra.

En 27 de Enero de 1871 se dictó la Real orden que sustancialmente dice lo que sigue: *„Propóngase al Ayuntamiento de Santiago, que ceda al ramo de Guerra el edificio Cuartel de Santa Isabel, á cambio de otro que posea el Estado, y que si accede á la permuta propuesta, se resolverá en breve acerca de la petición que el mismo tiene pendiente.”*

Prométese resolver en breve acerca del derecho de propiedad que tiene el Municipio de Santiago sobre el cuartel de Santa Isabel, pero implícitamente se resuelve ya, pues sinó ¿como se propone la permuta? Si es que el Ayuntamiento no sabe legalmente si le pertenece aquel edificio ¿como ha de acceder á la leonina proposición que se le hace?

No consta que haya contestado el Ayuntamiento, y en esto obró bien.

Pasan ocho años, y se eleva en 1879 nueva solicitud pidiendo que el edificio en cuestión se destine á lavadero público y que por tanto se exceptúe de la venta, conforme á lo prescripto en el art. 3.º regla 10 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Al cabo, despues de tantos años, en 13 de Agosto de 1880, dictó resolución la Dirección general de propiedades y derechos del Estado. Estima que los documentos presentados prueban cumplidamente el derecho de propiedad del Ayuntamiento de Santiago, pero que con arreglo á las leyes desamortizadoras, debe enagenarse, conservando, sin embargo, el Ayuntamiento, mientras tanto esto no tenga lugar, el derecho de poseerlo y disfrutarlo; y resuelve y declara en su virtud,

- 1.º Como de propiedad del Ayuntamiento dicho edificio.
- 2.º Que promueva la Municipalidad, si desea conservarlo, expediente para obtener la excepción, con arreglo á la Circular de la Dirección general, de 3 de Enero de 1873.
- 3.º Suspender la venta, toda vez que se trata de alcanzar la excepción, hasta que esta se declare.

4.º Que se comuniqué la resolución al Rvdo. Obispo de la Diócesis, quien había pretendido y solicitado instalar en él un pequeño seminario para estudiantes pobres.

¡Cuántas vicisitudes ha pasado este edificio! ¡A cuántos usos se le ha destinado! Todos se han creído con derecho á él; los pobres y los militares; los presos y los estudiantes; la Hacienda y los Obispos; el Estado y el Municipio. A este sola y exclusivamente corresponde.

CUARTA SECCIÓN.

INSCRIPCIÓN INTRANSFERIBLE DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO INTERIOR.

Adjunta es al informe copia de una carta fechada en Madrid en 17 de Mayo de 1872. En ella, D. Bernardo Domingo Lopez, Agente de negocios, participa que á la Casa de Misericordia de esta Ciudad, corresponde un crédito contra el Estado, de 191.247 reales, del cual puede solicitarse su conversión. Ofrece á este propósito, como tal Agente, sus servicios.

Nadie á la cuenta sabía de esto (5).

A dicho buen señor se debe la iniciativa.

A pesar de esto y del gran servicio que á la Municipalidad prestó, no ha percibido un céntimo, como más adelante se verá.

La Municipalidad sorprendida con la agradable nueva comunicada por el Sr. Lopez, trató de recoger aquella crecida suma.

Con tal objeto, se escribió á dicho Agente preguntándole cuánto había de cobrar por su comisión.

Luego se le exigió que presentase ó indicase dos personas de conocimiento que le garantizasen.

Entre tanto, otros agentes se dirigían á la Diputación provincial de la Coruña, creyendo que la Casa de Misericordia era establecimiento provincial, y por tanto, que aquella Corporación tenía derecho al crédito indicado.

La Diputación, sin tantos escrúpulos, en sesión celebrada el 16 de Enero de 1877, acordó otorgar poder á Don José Cuesta, vecino de Madrid. Este activó el expediente y recogió la inscripción.

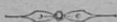
Como tales ocurrencias se publicaron en el Boletín oficial, no tie-

ne nada de particular que el Ayuntamiento, al tener noticia que la Diputación iba á recoger para sí la inscripción referida, acudiese á ella haciéndole ver el derecho que asistía al Municipio y acompañando al efecto los documentos necesarios. La Diputación, entendiéndolo así, desistió de su pretensión, y en 10 de Enero de 1880, la Alcaldía recibió por mano de los Sres. Calle y García, la inscripción de la Deuda pública consolidada del 3 por ciento señalada con el número 77.500 y valor de 381.730,53 reales nominales.

El Sr. Cuesta, agente, pidió también la cuarta parte de este crédito, pero la Municipalidad, tuvo á bien otorgarle por sus honorarios y comisión, 1250 pesetas que él recogió gustoso. En cambio, Don Fernando Domingo Lopez nada ha percibido.

Debe hacerse constar, sin embargo, que en la sesión celebrada el 12 de Enero de 1880, se acordó un voto de gracias á favor del señor D. Calixto Varela, Diputado provincial por esta Ciudad, por estimarse que á sus gestiones se debía la pronta resolución de aquel Cuerpo provincial, y que el celo desplegado por el Secretario de la Corporación en este asunto, se consigne en su hoja de servicios como mérito especial.

SEGUNDA PARTE.



Naturaleza de los bienes referidos ¿Son públicos?
¿Son comunales? ¿Son propios?

Arranca, sin duda, el origen de los bienes y rentas que disfrutaban los pueblos, de la época de la Reconquista, desde la que han venido los Reyes premiando con largueza y liberalidad, otorgando donaciones y mercedes á las Comunidades, por los servicios que hacían en beneficio general y del Estado.

La Ley 9.^a Título 28 Partida 3.^a dice: *„son del Comun de cada una cibdad e villa las fuentes e plazas, los lugares do facen las ferias y mer-*

cados e do se ayuntan en concejo e los arenales e los otros exidos e las carreras o corren los caballos e los montes e las dehesas e todos los otros logares semejantes destes que son establecidos u otorgados para procomunal de cada cibdad o villa, &.^a

Reconociase ya en esta época como público ó de uso de todos y sin que nadie tuviera individualmente el derecho de aprovecharse de los lugares „do se facen las ferias.”

D. Juan II, en un ordenamiento de 11 de Enero de 1419, declara „Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y propios á las nuestras cibdades, villas y lugares y de no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no valgan la merced ó mercedes que de ellos ó parte de ellos hicieramos á persona alguna.”

De tanta importancia consideraba este Rey los bienes de los pueblos, que él mismo se obligaba y declaraba nulas las donaciones que de ellos hiciera.

El Derecho público actual reconoce, como no puede menos, á los Concejos y Ayuntamientos, la potestad de poseer aquellos bienes y fincas indispensables para los servicios públicos y aquellos otros comunales que por costumbre inmemorial gozan y disfrutan los vecinos.

Los bienes que poseen los Ayuntamientos, son de tres clases: públicos, comunes, y de propios:

Bienes públicos, son todos los destinados al uso general, incompatible con su propiedad particular y el aprovechamiento individual de cada uno de los vecinos. Se hallan, por tanto, fuera del Comercio. Entran en esta categoría los caminos, los edificios públicos, los mercados, los lugares en donde se celebran las fériás, etcétera.

Respecto á esta clase de bienes, no puede celebrarse transacción de ninguna clase.

Bienes comunes, son todos aquellos en que los vecinos tienen derecho á aprovecharse de los productos, como dehesas, montes. Pueden, con ciertas formalidades, ser objeto de transacción.

Propios, son todas las demás fincas que, poseyéndolas la Municipalidad, no se destinan para el servicio público ni se aprovechan en común por los vecinos.

Los bienes comunes pertenecen á los pueblos, los de propios pertenecen al Municipio como persona jurídica, y se destinan para satisfacer los servicios municipales.

Hechas estas ligeras indicaciones acerca de las circunstancias que caracterizan y distinguen á las distintas clases de bienes que poseen los Municipios, corresponde fijar la naturaleza que revisten los que pertenecen al de esta Ciudad. Por esta causa y solo por ella, se ha visto la Comi-

sión obligada á elevarse al origen y procedencia de los mismos para conocer su condición.

Las dehesas de San Lorenzo y de Santa Susana, son bienes comunales. No hay duda alguna. Los títulos de concesión originarios lo acreditan cumplidamente.

La escritura de donación de la dehesa de San Lorenzo, hecha por el conde de Altamira, dice: *que cede á la Ciudad un agro contiguo á San Lorenzo por todo tiempo para que lo tenga por su servidumbre e pasto comun e plantar arboles e arboleda, e que non puedan cerrarlo ni aforarlo sino que esté abierto y a pasto comun folganza e servidumbre en la Ciudad e moradres de ella.*"

Prueba cumplidamente este documento la intención del donador, y su deseo de que todos los moradores y vecinos de la Ciudad disfrutasen de los productos de tal agro. Por eso prohíbe terminantemente el que nunca se cierre.

Todos los vecinos y moradores de la Ciudad tienen, pues, el derecho de aprovecharse de los productos de la dehesa y agro. Al llegar á este punto no puede menos la Comisión de llamar la atención de V. E. acerca de cuánto conviene á la Municipalidad se cumpla el precepto señalado en el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos vigente, que establece la forma cómo se ha de dividir el disfrute de los bienes comunales de los pueblos.

Si se observa y se cumple esta disposición legal, jamás por ningún concepto podrá incautarse el Estado de tal finca invocando las leyes desamortizadoras, pues sabido es que la legislación vigente exceptúa de la venta las fincas y terrenos de aprovechamiento común, doctrina confirmada por varias y repetidas sentencias, como más adelante se verá.

Igual condición y carácter de dehesa comunal, tuvo en su origen el campo de Santa Susana.

Como ya en otra parte hemos indicado, se concedió licencia en 26 de Noviembre de 1572 á todos los vecinos de Santiago para que en el otero de Santa Susana y en los demás términos ó baldíos de ella, pudiesen plantar árboles, defenderles y gozarles en cuanto á la rama, de cuyo beneficio disfrutasen ellos y sus herederos.

Pero si este carácter revistió en su origen, las vicisitudes porque despues ha pasado aquella dehesa, hacen dudar de si en la actualidad lo tiene ó por el contrario debe considerarse como terreno público. No hay duda respecto al paseo construido á mitad del presente siglo (6), ni la calzada que conduce á la iglesia. Ambos son eminentemente públicos y están ya fuera del Comercio. En cuanto á la extensión de bosque que rodea á la iglesia, puede ocurrirse si ha dejado de ser comunal para convertirse en público desde que, por costumbre antigua, se celebran y vienen celebrándose

consecutivamente todas las ferias, ya las semanales y mensuales, ya las que tienen lugar en días y solemnidades señaladas.

La cuestión es igual para nuestro objeto. Queremos probar solamente que no tiene, no ha tenido ni puede tener nunca el carácter de propio, con que erróneamente se le denomina por algunos.

Tal es la cuestión, y así, fijada ya su naturaleza bajo uno ú otro carácter, no cae bajo las prescripciones de las leyes desamortizadoras. Si se considera como terreno público, que es en rigor la condición más predominante con que aparece, no puede ser comprendida en la letra ni en el espíritu de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Si por el contrario, se conceptúa como finca comunal y de aprovechamiento gratuito de todos los vecinos, goza de excepción según las disposiciones y jurisprudencia que luego citaremos.

En cuanto al edificio Cuartel de Santa Isabel, adquirido y costeadado con fondos de Beneficencia, no goza tampoco la consideración legal de propios.

Desde su origen y fundación ha estado destinado constantemente á un servicio público. Cuartel primero, casa de Misericordia despues, Correccional últimamente, y luego ocupado nuevamente por tropas. Tal es su historia. ¿Como, pues, se ha de estimar como propio, si la misma ley de 1.º de Mayo de 1855, ya citada, exceptúa de la venta y de aquel concepto no solo los edificios destinados á servicios públicos sinó tambien los ocupados por establecimientos de Beneficencia é instrucción?

Ciertamente que desde la última ocupación por la Hacienda militar, ha quedado tan mal parado y en condiciones de ruina tales, que no fué ya posible destinarlo á objeto alguno. Mas la Municipalidad abrigó siempre el firme propósito de utilizarlo.

Recientes están aún las obras de restauración no terminadas.

Y, sea para cuartel, sea para establecimiento de Beneficencia, sea para cualquier otro objeto, se destinará, y en breve, á un servicio público.

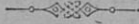
No se comprende por tanto, que se pretenda darle el carácter y el concepto legal de finca de propios.

Por lo que hace á la inscripción intransferible y valores que representa, no tienen ni pueden tener el carácter de bienes públicos, comunes y propios. Es pura y simplemente, una inscripción intransferible. Una inscripción intransferible que equivale á bienes y fincas que ántes poseía la antigua Casa de Misericordia. Una inscripción, en fin, que debemos, en primer lugar, á los donadores de aquellos bienes; y en segundo, á D. Bernardo Domingo Lopez, Agente de Negocios en Madrid.

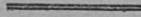
El origen de estos bienes, el destino á que se aplican, las necesidades que satisfacen, y las lágrimas de los desgraciados que enjugar, los hacen tan respetables y tan sagrados, que ni las leyes desamortizadoras, ni aun el Estado en las épocas de mayor apuro y penuria, se

han atrevido á tocar á los fondos de los pobres, rodeándoles, por el contrario, de garantías y privilegios, para que la voluntad del fundador se cumpliera siempre, y ningun osado intentase siquiera menoscabar aquella legítima dote.

TERCERA PARTE.



Las mencionadas fincas ¿han sido poseídas constante y continuamente por la Municipalidad, ó ha sido interrumpida su posesión, siendo necesario hacer uso de las correspondientes acciones reivindicatorias?



Acaso produzca estrañeza el que se trate de tal punto, y en párrafo aparte. La Comisión debe explicar el motivo. En la solicitud firmada por D. Manuel Losada, y que es causa del presente informe, se consigna que: *„el servicio extraordinario de investigación y denuncia, prestado al Municipio de Santiago por el que suscribe, y al que se ha debido la reivindicación de las fincas de propios ,”* etcétera.

Véase, pues, como está justificado tal exámen. Esta cuestión, lo mismo que las anteriores, son previas. Preparan nada más el pleno conocimiento de los señores Concejales, para que al llegar al resultado final, puedan juzgar, con perfecto criterio, de las conclusiones que somete á su deliberación.

Bajo tal concepto, hace tal investigación, que arrojará mucha luz sobre el fondo del asunto que se ventila.

Entiende la Comisión, que el Concejo, ántes, y el Municipio, después, han poseído quieta y pacíficamente las fincas de que se trata. Jamás la Corporación entabló, ni propuso la demanda de propiedad, ni pudo, por tanto, reivindicar lo que siempre le ha pertenecido.

Conócense ya las vicisitudes é historia del edificio cuartel de Santa Isabel, y los varios usos y servicios públicos á que estuvo destinado hasta el año de 1812, en que se instaló en él el Cuerpo Depósito del 4.º Ejército. ¿En qué concepto, y por qué título poseyó la Hacienda mi-

litar, por série continuada de años, el edificio citado? A título de precario. No tenía ni podía alegar otro.

Esto es evidente y no necesita demostración.

La Municipalidad dejó, de grado ó por fuerza, el cuartel dicho, pero la posesión legal continuaba á su nombre, aunque la material y simple tenencia la tuviese la Hacienda militar.

Esta, lo mismo que el inquilino ó arrendatario, poseía á nombre de su dueño.

Así se explica cómo, á pesar de que el Ayuntamiento no obtenía utilidad alguna del edificio, continuaba, sin embargo, satisfaciendo las pensiones que gravaban su fundo.

Sucedió entónces lo que ocurrirá mañana, si se destinan fuerzas á esta Ciudad. La Corporación cederá gustosa, con tal objeto, aquel edificio, pero ni debe, ni puede abandonar su propiedad.

No hubo, pues, reivindicación, que supone demanda de propiedad ante los Tribunales. Hubo, á lo sumo, desahucio administrativo.

Mas, ¿A quién corresponde la iniciativa en todo caso? Ya lo sabe la Corporación. La primera exposición que se elevó, pidiendo que la Hacienda militar desalojara el edificio, data de 19 de Julio de 1845. A ésta se acompañaban ya todos los títulos de propiedad. Despues, lentamente, y con reposado paso, siguió el expediente tramitándose hasta la resolución final. Cuando esta se dictó, era, efectivamente, Secretario de la Corporación, D. Manuel Losada de Dios. Esta coincidencia, ¿puede darle derecho á una parte de aquel hermoso cuartel? No queremos adelantar cuestiones. Muy luego, con la ley á la vista, expondremos nuestro criterio.

Las robledas de San Lorenzo y Santa Susana, viene, así bien, poseyéndolas la Municipalidad desde inmemorial tiempo, sin que ni un solo momento se haya interrumpido, ni la posesión legal, ni tampoco la posesión material.

Ya conoce la Corporación el resultado que tuvieron los propósitos del vicario del convento de San Lorenzo, cuando en 1574 pretendía cerrar la dehesa.

No hubo, pues, entónces, interrupción de posesión.

En 1872 se propuso demanda contra el Ayuntamiento. Este, como demandado, continuó poseyendo.

Intentaron una supuesta reivindicación, no la Municipalidad, sino contra ella, los sucesores y representantes del antiguo y noble Conde de Altamira.

El Ayuntamiento trató de defenderse, como es natural, pero no de reivindicar lo que ya tenía y poseía. Con aquel propósito, nombró por defensor á un competente é ilustrado juriconsulto de esta Ciudad

y otorgó poder á un procurador. Ambos hicieron patente ante los tribunales, la justicia de la Corporación y se declaró, como no podía menos, el derecho de esta.

Despues hubo que satisfacer los correspondientes derechos y honorarios, y copia de la minuta de los devengados, se une á este informe.

Por lo que hace á la dehesa de Santa Susana, que corrió igual suerte que la anterior en cuanto al pleito referido, son muchos los actos que demuestran la posesión continuada por el pueblo y por la Ciudad.

Además de los ya indicados, citaremos otros que corroboran más y más lo expuesto. En Consistorio celebrado el 17 de Junio de 1569, se dispuso *que no se vendiera la yerba en la Ciudad sino en el otero de Santa Susana, debajo del arbolado y que en el mismo sitio se venda la paja y la leña.*

Lo cual viene á demostrar, no solamente el uso y posesión de la Ciudad, sino tambien que ya desde aquellos antiguos tiempos se destinaba aquel campo á mercado público.

Se ordenó tambien en el consistorio que se celebró en 20 de Julio de 1569, *que se quite el Rollo ó la Horca de la Plaza del Campo y se traslade al otero de Santa Susana.*

Y esto prueba que además de mercado, se destinaba á un servicio público aquel otero.

Concluiremos, pues, por todo, que no hubo la supuesta reivindicación que se pretende.

En cuanto á la inscripción intransferible, ya no hay caso, aun cuando se comprenda en el grupo de las otras fincas y se crea tambien que ha sido reivindicada.

Los valores y fondos de Beneficencia, convertidos en títulos de la Deuda pública, pasan, por ministerio de la ley, á las mismas Corporaciones á quienes ántes pertenecían.

Y por mucho tiempo que trascurra, la prescripción no corre, por gozar aquellos Establecimientos de la consideración legal de menores.

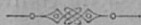
No estaban dichos valores en manos que se propusiesen detentarlos y apropiarlos, único caso en que podría entablarse la oportuna reivindicación.

Era el Estado quien los poseía, como administrador y patrono general de los Establecimientos de aquel ramo.

Se instruyó un ligerísimo expediente y la Municipalidad obtuvo lo que ya le pertenecía.

Dicho queda además, de quien fué la iniciativa en este asunto.

CUARTA PARTE.



Trabajos ejecutados por Don Manuel Losada de Dios,
relativamente á la recuperación de las mencionadas fincas.

Probado queda en la anterior sección, que las fincas y valores, objeto de este informe, han sido poseidos por la Municipalidad quieta y pacíficamente; la recuperación, pues, que aquí indicamos en el epígrafe, es en hipótesis.

Ante todo debemos consignar, como un hecho por todos reconocido, el celo é inteligencia con que ha desempeñado el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, el hoy jubilado Sr. Losada de Dios.

Aún recordamos y tenemos presente su actividad; su deseo por el buen cumplimiento de todos los servicios; su competencia administrativa y la gran facilidad para el despacho, á la que contribuían, sin duda, su clara inteligencia, y una práctica continuada en negocios de administración.

Con estas condiciones, claro es que su concurso en cualquier asunto habría de ser eficaz y de provechosos resultados.

Así no dudamos que en todos los incidentes surgidos con motivo de las fincas y valores que motivan este informe, habría de auxiliar con su acción inteligente y previsorá.

Empero y en honor á la verdad, debemos declarar que ni á la terminación del expediente incoado para desahuciar á la Hacienda militar del cuartel de Santa Isabel, ni al finalizar el pleito ordinario promovido por los dueños del convento de San Lorenzo, se consignó como mérito especial, los servicios prestados por el entonces Secretario de la Corporación.

Esto habrá obedecido á descuido ó negligencia. Por lo demás, es de suponer que el Ayuntamiento al nombrar defensores y representantes para sostener su derecho, les habrá entregado las pruebas atinentes á dicho fin. ¿Y quien se las había de proporcionar al Ayuntamiento

sinó su Secretario, sacándolas al efecto del Archivo y cumpliendo así con el deber que le impone el artículo 126 de la ley municipal?

Por eso decíamos que solo por descuido y omisión habrá dejado de consignarse en acta el exacto y buen cumplimiento de este deber por parte del Secretario Sr. Losada de Dios.

No sucedió así en el expediente instruido para recoger la inscripción intransferible. Allí hubo más previsión y más empeño en hacer constar los méritos. Ya el agente Cuesta reclamaba la cuarta parte de la inscripción. Y despues, se consignó en acta un voto de gracias á favor del Sr. D. Calixto Varela y se hizo constar como mérito especial, el celo desplegado por el Secretario Sr. D. Manuel Losada de Dios.

No en balde se consignó en acta un celo tan digno de loa.

Quizá en el porvenir no fuese estéril esto.

En el expediente de jubilación debían hacerse constar los especiales, extraordinarios y notables servicios prestados por el Secretario del Ayuntamiento en la investigación, denuncia, reivindicación y recuperación de fincas de tanta cuantía y valores tan considerables como el cuartel, dehesas é inscripción.

En 10 de Marzo de 1884, se presentó solicitud iniciando el expediente informativo.

Declararon varios testigos y todos bien.

Informó despues el entónces Procurador Síndico Don Modesto Fernandez Pereiro que, como hoy, desempeñaba igual cargo.

Su dictámen, basado en las declaraciones prestadas, reconoce, como no podía menos, el celo, inteligencia y actividad del Secretario de la Corporación.

Para hacer resaltar su mérito en la investigación de datos y busca de documentos, describe el estado del Archivo municipal, en el que no existe índice de documentos ni inventario de legajos.

La Comisión tiene el sentimiento de manifestar que no considera esto como un mérito, pero sí, disculpará el que, por las muchas ocupaciones del cargo, no se haya formado en tantos años el inventario que previene la ley.

Concluye aquel dictámen con la siguiente manifestación: „Si el pueblo posee hoy, como propios, las robledas de San Lorenzo y Santa Susana, el edificio de Santa Isabel y la inscripción de que acaba de hacerse mérito, se debe á la espontánea iniciativa del Secretario Don Manuel Losada.”

Entiende la Comisión que este es un error de hecho, rectificable en cualquier tiempo. Sobrados datos se han recojido ahora que arro-

jan luz vivísima y hacen patente la verdad que en vano procuró ocultarse. La Corporación habrá formado su juicio.

Tal información se creyó no ser bastante.

En 22 de Julio de 1885, se produjo nueva solicitud. En virtud de ella, dictaminó el Sr. D. Bernardo A. Portela Perez, haciendo veces de Procurador Sindico.

Este dictámen, fundado en las manifestaciones de los testigos, sin tener á la vista los documentos de que se hizo mención en las secciones anteriores, apreció aquellas en el literal sentido que enuncian, incurriendo, al consignar las conclusiones, en un error de apreciación que ningun derecho positivo, concreto, ha hecho nacer para el señor Losada de Dios.

Los derechos tienen su origen en más sólidos fundamentos que la apreciación.

Es menester que los actos que les sirven de base, sean ciertos: es menester además, aun siendo ciertos, que no estén asignados por la ley de antemano como un deber.

Aunque se hayan reconocido como extraordinarios esos servicios, aunque se haya expresado que el Sr. Losada de Dios hizo mucho en favor del Municipio, que es merecedor de alguna recompensa, ¿es bastante todo esto para abrirle el camino que pretende recorrer y exigir lo que pide á la Corporación?

Tambien es digno de elogio y de aplauso el cumplimiento del deber, pero no pasa de ahí.

En este punto tiene la Comisión que recordar el precepto del artículo 126 de la ley municipal que dice: *Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario remitirá copia, con el V.º B.º del Alcalde, á la Diputación provincial.*

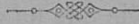
El título de donación que hizo el poderoso é ilustre Conde de Altamira, la escritura de subforo del cuartel, los 300 y tantos mil reales pagados por la construcción de este edificio, la carta del agente de Madrid Don Fernando Domingo Lopez y la minuta de honorarios y derechos satisfechos en defender la Corporación los terrenos que poseía, no deben ser olvidadas tampoco en este momento como datos indestructibles contra los que se estrellan las aspiraciones que el Sr. Losada preconibió, cuando ha logrado que la Corporación tomase acuerdos como los referidos.

No se hizo cargo el Sr. Losada que en ese desordenado Archivo existían ántes, como hoy, los elementos que habían de sacar toda su

importancia á la información recibida, y demostrar que aquel interrogatorio delataba el cumplimiento del deber estricto y aun si se quiere, el celo loable y digno de elogio.

Pero nada más, y con eso tambien la Comision termina lo referente á este punto, bastante enojoso por cierto.

QUINTA PARTE.



Dada la efectividad de tales gestiones ¿Concede la legislación vigente los derechos que se reclaman?

Entramos en el punto más importante de este informe.

El estudio de la legislación vigente nos hará comprender, una vez más, la sin razón de lo que se pretende.

Fijadas quedan ya las condiciones que caracterizan la naturaleza de los bienes públicos, de los comunes y de los propios de los pueblos.

Queda, pues, demostrado que los que posee este Municipio, no pueden ni deben ser enagenados, unos por su naturaleza, otros por estar exceptuados.

Invocar, pues, en apoyo de aquella anómala pretensión, las leyes desamortizadoras, es, cuando menos, inoportuno é improcedente. Refiérense dichas leyes á los que deben ser enagenados, no á los que, por sus especiales condiciones, han de continuar sin venderse. El legislador, para conseguir su propósito, concedió premio á los *denunciadores*.

Este nombre ignominioso, empero, arrojó al mayor número. Fué necesario conceder una recompensa grande, crecida y de consideración para que el acicate del interés y de la utilidad compensase el desprecio público.

Empero el Sr. Losada no está en estas condiciones.

Porque el Sr. Losada nada ha denunciado al Municipio; todas esas fincas, ya este sabía que eran suyas, ya las poseía sin que de su posesión y tenencia hubiese perdido nada. Ni aun los títulos de dominio se habían oscurecido, ni ninguno de ellos vino al Archivo rescatado por aquel de poder de otros.

Por eso estraña la pretensión que hoy nos ocupa y más estraño es

que aquel señor venga reclamando del Ayuntamiento una recompensa que el Ayuntamiento no puede darle ni tiene porqué, ni aun, en todo caso, se la podría conceder.

Si ha denunciado la existencia de esas fincas, que no estaban ocultas ni ignoradas siquiera, y lo hizo al Estado, que del Estado reclame la recompensa.

El Municipio no ha adquirido nada nuevo, porque lo que hoy tiene, lo poseyó siempre. En cambio, multitud de derechos y algunas propiedades se han perdido sin que á nadie se le ocurriera reivindicarlos á pesar de su importancia y de la utilidad que reportarían. En el Archivo hay fehacientes pruebas de que no es gratuita esta manifestación.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, invocada por el recurrente, prueba lo contrario de lo que pretende. En el artículo 2.º se exceptúan de la venta, las fincas destinadas ó que se destinen á un servicio público.

En este caso se encuentra el cuartel de Santa Isabel.

En el n.º 9 del mismo artículo y en la Real Orden de 28 de Abril de 1858, se exceptúan de la venta y del 20 por 100 de propios, á *los predios rústicos cuyo disfrute sea comun*. Se hallan comprendidas en esta escepción, la robleda de San Lorenzo y la de Santa Susana.

Tal doctrina se halla confirmada por repetidas sentencias.

En 30 de Enero de 1868, declaró el Consejo de Estado que, *exceptuados de la venta los terrenos de aprovechamiento común, para declarar la escepción, debe atenderse al carácter y destino de los bienes*.

Declaró el mismo Consejo en 4 de Marzo de 1868 que, *para declarar que unos terrenos son de aprovechamiento comun, se necesita los hayan disfrutado los vecinos libre y gratuitamente*.

El Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Noviembre de 1868, declaró que: *cuando se acredite que los bienes de un pueblo no han pagado nunca el 20 por 100 de propios y que siempre han sido de común y gratuito aprovechamiento de los vecinos, deben quedar dichos bienes exceptuados de la desamortización sin que tengan valor los datos indirectos y razonamientos de inducción que se alegáren en contrario*.

El mismo Tribunal, en sentencia de 23 de Abril de 1869, resolvió que, *aunque la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su artículo 1.º declaró en estado de venta, entre otros bienes, los propios y comunes de los pueblos, su artículo 2.º, caso 9.º, exceptúa de la enagenación, los que fueren de aprovechamiento común, entendiéndose por tales, los que se cultivan por los vecinos sin pagar renta, ni arbitrarlos, ni arrendarlos, siendo común su disfrute*. Podrían citarse muchas más innumerables decisiones.

Basta con lo expuesto para demostrar, que ni el cuartel de Santa

Isabel, ni las dehesas de Santa Susana y San Lorenzo, pueden ser enagenadas, y que se hallan, por tanto, fuera de las leyes desamortizadas que comprenden los bienes eclesiásticos, de Corporaciones civiles, y los propios de los pueblos.

La Instrucción de 31 de Mayo de 1856, dispone en su artículo 77: *„Los investigadores se ocuparán en descubrir fincas, censos, foros, y cualquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.º de este mes, que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.”*

Y el 81 de la misma Instrucción, que es el citado por el recurrente, dice: *„Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultación de bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuese su procedencia, siendo éstos de los comprendidos en la ley. En este caso, se abonará al contado al investigador, el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasación de los predios urbanos, y el 20 de los rústicos, así como también un 3 por 100 al comisionado del punto en donde radiquen, si fuere subalterno, y el 4 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.”*

Tal es el precepto que sirve de base y apoyo á la reclamación propuesta. Causa verdadera extrañeza que se alegue tal disposición, que nada tiene que ver con el caso de que se trata.

Aquí no hay ocultación de bienes, que todos están de manifiesto y bien patentes, ni hay incautaciones del Estado, que es el que abona estos premios á los denunciadores de bienes que deben venderse, ni hay investigadores, ni hay, en fin, comisionados, que es á todo lo que se refiere el artículo inserto.

Solo un error, una estremada obcecación, puede acariciar una exigencia, que se hace apoyar por parte del solicitante en un artículo que nada tiene que ver con la misma cuestión que se ventila.

Ni por analogía puede reclamarse del Municipio lo que el Estado concede á sus denunciadores en los casos de ocultación de bienes.

Aun partiendo del supuesto que el Municipio tuviese facultades para conceder igual gracia que el Estado, era necesario acreditar cumplidamente, no solo *la ocultación, sino también la denuncia.*

Esta base no es firme; flaquea, y el edificio se viene á tierra. El derecho de la Municipalidad sobre las fincas á que se refiere este informe, fué siempre claro y manifiesto. Jamás estuvieron ocultas ni oscuras. La historia de ellas hecha, bien lo demuestra. No hubo tampoco denuncia, ni cosa parecida. Acaeció solamente que en tiempo del Sr. Losada se propuso demanda contra el Ayuntamiento por las robleadas de Santa Susana y San Lorenzo. Este se defendió como debía,

Creemos hasta ridículo insistir más sobre este punto. Dejémosle, pues, y pasemos á otra cosa.

La Instrucción de 2 de Enero de 1856, también citada, se refiere á los *investigadores de bienes, creados por la Instrucción de 31 de Mayo referido*.

Se cree atinente al caso, la regla 19. Dice esta: *„La creación de los investigadores, no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultación ó detentación de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador con la exhibición de los datos, bajo el oportuno resguardo. Si estos fuesen tan completos que hagan innecesaria la intervención de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que, en otro caso, se dividirá con aquellos por mitad.”*

¿Qué tiene de atinente y concreto esa disposición, al caso que motiva este informe?

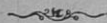
La Comisión, que ha procurado estudiar muy extensamente, y bajo todos los puntos de vista, la pretensión del Sr. Losada, sin omitir nada que con ella pudiera relacionarse para proponer con el mejor éxito, la solución que la justicia imponga, no encuentra, ni aún por analogía, aplicable esa cita legal.

Sin base, sin fundamento en que apoyarse, se entabla una reclamación, y á falta de leyes que protejan y amparen el supuesto derecho, se invocan otras que nada absolutamente tienen que ver con la cuestión que se ventila.

Solo por una manifiesta ceguedad puede explicarse tal proceder.

Dá término la Comisión á esta parte, pues no cree necesario añadir más consideraciones.

SEXTA PARTE.



Documentos que se unen á este informe.

Debe la Comisión explicar porqué ha formado de este punto una sección aparte. Para evacuar su informe, registró documentos antiquísimos, algunos de letra casi ilegible. Fué necesario traducir alguno de

ellos á fuerza de tiempo y paciencia suma. Nada más natural que quitar copia de éstos, que sería difícil leer sin gran esfuerzo, para que así todos los que componen la Excm. Corporación, puedan convencerse fácilmente de las afirmaciones que se consignan en este informe.

Hay otros de tan reconocida importancia, que se creyó tambien conveniente unir copia al expediente.

De otros muchos, tambien de interés, no se ha sacado copia, ya por no aumentar trabajo, ya tambien por que es fácil leerlos en sus respectivos legajos en donde quedan [oportunamente registrados.

El documento señalado con la letra A, es la cesión hecha en consistorio por el conde de Altamira. Está suscrita por el mismo. Se celebró dicho consistorio el Lunes 22 de Marzo de 1546. Es un documento importantísimo, pero de difícil lectura.

El que se señala con la letra B, es la escritura de donación otorgada pocos meses despues por el conde de Altamira. Fué Notario Macías Vazquez. La fecha es de 5 de Noviembre de 1546.

El que se indica con la letra C, es referente tambien á la anterior pertenencia, que aparece consignada en el libro formado por Millara en el año de 1788.

El de la letra D, se refiere á la pretensión del vicario de los frailes del convento de San Lorenzo, que, por virtud de donación hecha al Monasterio, se proponía cerrar la dehesa.

Se indica con la letra E, la escritura de subforo por la que se adquirió el fundo en donde hoy se halla construido el cuartel de Santa Isabel.

Las letras F y G, señalan documentos referentes al censo de 300.000 reales para las obras de fábrica del cuartel. No se copian más documentos, por que despues de haberse tomado varios acuerdos consistoriales, se encontró el expediente completo respecto á dicho censo y en letra clara y legible.

Tampoco se tomaron copias de los acuerdos sobre Santa Susana, por no haberse encontrado los títulos originales de dominio, y si solo las pruebas supletorias indicadas en este informe.

El documento señalado con la letra H, es la escritura de fundación de la Casa de Misericordia.

El documento I, es la copia de la carta de D. Fernando Domingo Lopez, agente de negocios.

Ultimamente, el documento J, es la minuta de los honorarios satisfechos por la Corporación en el pleito que sostuvo con la Sra. Duquesa de Medina de las Torres.

SÉTIMA PARTE.

Conclusiones que en vista de todo, somete á la aprobación de V. E., la Comisión.

PRIMERA CONCLUSIÓN. *“No ha lugar á la pretensión del Sr. Losada de Dios, en cuanto al tanto por cien que reclama de cada una de las fincas y valores objeto de este informe, por las razones que siguen: 1.ª Siempre las ha poseído la Municipalidad quieta y pacíficamente. 2.ª No hubo por tanto la supuesta recuperación y reivindicación que se indica. 3.ª Los servicios que se dicen prestados por el Sr. Losada de Dios, siendo Secretario de la Corporación, son inherentes al cargo; pues sabido es que donde no hay Archivero, es obligación del Secretario custodiar los legajos y papeles. 4.ª Aun dando por reales tales extraordinarios servicios, no señalan las leyes el premio que se reclama. 5.ª Se parte de un supuesto falso, al considerar aquellas fincas y valores, bajo el concepto legal de bienes de propios. 6.ª Es por tanto contraproducente invocar las leyes desamortizadoras, que no son aplicables al caso. 7.ª Tales bienes y propiedades del pueblo, no son ni pueden ser enagenables si se cumplen las formalidades para obtener la excepción que, además de estar justificada, se impone. 8.ª Dichas fincas no estuvieron ocultas ni oscurecidas, sinó al contrario, la Municipalidad las consideró siempre como suyas, pagando las pensiones y gravámenes y disfrutando los vecinos los productos.*

SEGUNDA CONCLUSIÓN. Que se consigne un voto de eterna gratitud, á favor de D. Fernando Domingo Lopez, á quien se debe, despues de á los donadores, la inscripción intransferible perteneciente á la Casa de Misericordia.

Ignora la Comisión si tal persona vive ó falleció ya; pero, sea lo que fuere, débele la Municipalidad un eminente servicio, y los deberes de conciencia se cumplen siempre y en cualquier tiempo.

TERCERA CONCLUSIÓN. Recientemente se han inscrito en el Registro de la Propiedad, por virtud de moción del señor D. Felipe Romero Do-

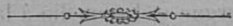
nallo, las fincas „Cuartel de Santa Isabel y robledas de San Lorenzo y de Santa Susana,” teniendo en cuenta para este efecto, el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, que dispone: „Los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles y *se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en el Registro de la Propiedad en que radiquen.*”

No apareciendo fácilmente los títulos de propiedad, se expidieron certificaciones justificativas de la posesión. Ahora bien: en cuanto á las fincas cuartel de Santa Isabel y robleda de San Lorenzo, respecto á las cuales, existen títulos auténticos, puede revalidarse aquella inscripción con la correspondiente de dominio, haciendo así más firme y eficaz el derecho de la Municipalidad y del pueblo.

CUARTA CONCLUSIÓN. Con fecha 13 de Abril del año que rige, se ha publicado por el Ministerio de Hacienda, un Real Decreto referente á la excepción de terrenos de aprovechamiento común. Puede obtenerse esta á favor de las dehesas de San Lorenzo y Santa Susana. 1.º Por el título de concesión que acredita fué otorgada la primera para „*que esté siempre abierto y á pasto comun, folganza é servidumbre de la Ciudad e moradores de ella;*” y la segunda, con igual carácter, por varias concesiones del concejo y uso constante é inmemorial de la Ciudad. 2.º Tambien se acreditan tales derechos de los vecinos, por multitud de acuerdos consistoriales. 3.º A mayor abundamiento puede determinarse, con arreglo al artículo 75 de la ley municipal, la división de los aprovechamientos y productos comunales, consignando la forma en acta solemne para que siempre conste.

Tal es el dictámen de la Comisión. V. E. juzgará y á su superior criterio se somete desde luego.

Santiago 12 de Junio de 1886.—RAMON MOSQUERA MONTES, DANIEL REY, FELIPE ROMERO, PABLO P. BALLESTEROS, M. VALENCIANO.



NOTAS.

(1) D. Nicolás Guiraldez Romero de Camaño dió á censo para la fábrica de los cuarteles, 300000 reales al rédito de 9.000 al año. Construido el edificio, fué destinado por el Consejo á Casa de Misericordia, que en 19 de Agosto de 1788, redimió el censo señalándose interin, para los gastos de conservación de ese edificio, y pago de los réditos el arbitrio de 4 maravedises en vara de lienzo y dos en la de estopa. (Notas de Andres Nieves).

(2) El Arzobispo D. Francisco Alejandro Bocanegra, acordó hacer Hospicio en la Granja de los Chouchiños, cuyo terreno fué tasado por el maestro de obras Miguel Ferro Caaveiro, en 105.783 reales para venta, y en 3.173½ para renta: cedió todo el terreno para que allí se estableciera, quedando estinguida la obrapia en el caso de destinarse á otro objeto; se obligó á atender para la perfección y conservación con 600.000 reales, siempre que en el edificio á cimentis consten invertidos 825.000 reales.

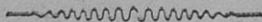
(3) Sin embargo, en acta de 6 de Febrero de 1832 consta haberse dado cuenta de un oficio de la subdelegación de propios y arbitrios eu que manifiesta que la Contaduría principal de Propios, á la vez que reconoce la propiedad del cuartel de Santa Isabel, dispone se ponga de acuerdo sobre los alquileres con el Ordenador Militar, tanto los vencidos como los que se causen, sin perjuicio de tomar en cuenta cantidades que se justifiquen invertidas para su conservación.

En 16 de Abril del referido año, se emitió el informe oportuno para reclamar los alquileres, mandando en 6 de Junio, oficiar al Ordenador Militar para el abono de los alquileres devengados por la ocupación del edificio.

(4) En 19 de Junio de 1839, se reclamó la pensión de 456 reales que gravita sobre el cuartel de Santa Isabel, acordándose en su vista que apoderada la tropa del edificio, debe exigirsele su pago.

(5) En sesión de 5 de Junio de 1822, se manifestó que la casa de Misericordia tenía un capital de 380.000 reales impuesto en los cinco gremios mayores de Madrid en 29 de Marzo de 1791, como lo acredita la cédula de seguro número 4.594, sentado al fólío 102, y cuyo capital devengaba el rédito del tres por ciento, que no se había satisfecho desde el año 1806, ó más, como había de constar en los libros de cuenta y razon.

(6) Se debe obra de tanta importancia que agrada á cuantos visitan la legerdaria ciudad, al Sr. D. Joaquin Pimentel, Marqués de Bóveda, entónces Alcalde, que con propia iniciativa y previsora inteligencia, ha dado ocupación á los centenares de inmigrantes, que huyendo del hambre que había tendido su asquerosa mano sobre los pueblos de la montaña, causando innumerables víctimas, buscaron aquí un albergue y el remedio á las necesidades que sentían, y á la miseria y al infortunio que les rodeaba.



DOCUMENTOS

QUE SE UNEN AL INFORME DE LA COMISIÓN DE CONTABILIDAD.

A

Consistorio del Lunes 22 de Marzo de 1546.

Fólio 188.

En este Consistorio Su S^{ria}. é hizo cesion segun hes de un agro que tiene cabe San Lorenzo. Sale al camino echo dende la Cruz esta el Monesterio para siempre abierto por salido de la Cibdad y este siempre abierto para salido de la dha Cibdad perpetuamente.

(Esta última palabra parece ser puesta por mano estraña).

El Conde de Altamira suscribe este acuerdo en el cuerpo del acta.

B

FOROS DE PROPIOS DE LA CIUDAD.

Fólio 98.

«In Dei nomine Amen sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo Don Iopo osorio de moscoso conde de Altamira senor de castroverde de nabia e buron &.^a—Just.^a e allde. hordinario de la Ciudad de Sant^o q. soi presente digo q^e por quanto hes myo propio é me pertenesce un Agro e heredad q^{sta} cerca del monest.^o de san lorenço por donde al de presente anda el camino Real qbiene por cabo el dho monest^o para esta ciudad e pa mas noblecer la dha ciudad por la pres^{te} por mi e mis hered^s e subcesores doy dono a la dha ciudad e al concejo e just^a e Regidores Della e pa salidos e serbidumbres De la dha ciudad el dho mi agro arriba declarado para q^e la dha ciudad para e todo tpo. de syenp^e la tenga pa su serbidumbre e pasto comun e plantar de arboles e arboledas é con condicion q^e no puedan çarrarlo ni aforarlo ni arrendarlo ni otra cosa alguna syno q^{te} abierto pa pasto comun e folgança salido e serbidumbre de la dha ciudad v.^{os} e moradores della e desta manera e forma fazia la dha donacion del dho agro a la dha ciudad todo el dr.^o e avcion seniorio posesion propiedad

q^e a el yo he e, tengo de mi mismo e de mis hered^s e subcesores lo tyro quito amobo e desapodero e le pongo renuncio relaxo doy dono cedo e traspaso á la dha ciudad e pa ella e para el dho hefeto e por la tradicion desta sptura q^e doy a la dha ciudad e a su pr^o a su nombre les doy la posesion del dho gro e conplido poder pa q^e puedan thomar otra mas posesion e todo el tpo q^e yo lo tobiere conosco hes por bos e en vro nonbre e pr^o meto e pa ello me obligo De contra ello no yr ni pasar e vos lo fazer sano e de paz e para lo ansy conplir por la psente doy conplido poder a todas las Just^{as} seglares de los reinos de sus mag^{ts} para q^e por todo rygor del dr^o me compelan e apremien A q^e lo ansy tenga cumpla e guarde como sy fuese sent^a defenetiba de un Juez competente psada en cosa juzgada por mi consentyda e no apelada e rrenuncio las leis de q^e me podria apbechar en especial la ley edr^o q^e dize q^e general renunciacion de leis no bala en fee en tstim^o de lo q^e otorgo esta carta en la forma susodha antel esern^o e t^s de yuso septos e lo fyrmo de mi n^{re} est^{do} p^sntes fran^{co} fernandez de cast^o ansy mismo Just^e e allde de la dha ciudad e frutuoso de Ulloa e frutuoso galos a^o perez e Juⁿ dotero regidores de la dha Ciudad e Juan lopez de cangas pr^o general de la dha Ciudad que en su nombre lo aceptaron e dixeron q^e besaban las manos de su senoria por esta md q^e les fazia q^e fue fecha y otorgada en la Ciudad de Sant^o a cinco dias del mes de nobembre de mill e quy^{os} e qua renta e seis años estando presentes por t.^s p^o canpano e p^o diaz mercaderes vs^o de la dha Ciudad e fran^{co} p^r portero de consist^o e yo esern^o doy fee q^e conosco a su s^a e q^e hes el mis^o questa carta otorgo-el conde daltamira-pso ante mi macias vazquez nota^o (Ba testado o dezia con mi persona no empezca)—Yo Macias vazquez escribano e notario público de Su Magestad e de numero e Concejo de la dicha Ciudad por la Santa Iglesia de Señor Santiago presente fuy con los dichos testigos al otorgamiento de esta dicha donacion e la ficé escribir e siné doy fee que otro tanto queda en mi Registro firmado del dicho Sr. Conde—En testimonio de verdad—(signado)—Macias Vazquez, notario.»

C

LIBRO DE PERTENENCIAS de la Ciudad de Santiago, formado por el Regidor Don Bernardo de Millara. = Registro de propios = 1788.

Folio 107.

«Zesion que hizo el conde de Altamira p^a siempre á favor De la ciu^d passó en 5 de novi^e de 1546 ante Macias Vazquez = El Agro que está cerca Del monasterio de Sⁿ Lorenzo p^r donde anda el camino R^l que viene por cauo del monasterio y que ha De estar auuerto = este es el campo donde se halla la Robleda pegado á Sⁿ Lorenzo una comuni.^d se aprouecha De la leña y no allo ningⁿ consentim.^{to} De la ciu.^d ».

Consistorio del 17 de Setiembre de 1574.

Folio 399.

«En este consisto.^o entro el padre bicario Dseñor San lor.^{co} y truxo cierta escritura diziendo ser don.^{on} de vna dehesa y territorio qsta cauo el dho m.^o de San lor.^{co} por querer cerrar la dha dehesa e territorio y juntam^{te} con los dhos Sres. trataron De como y por donde se abia de cerrar y el camyno y que abia de dexar pr lo qual los dchos Sres. nonbraron a los Sres. alldes su S.^a fr^{do} da Ruanoba rregidor e p^{do} dr^o pr^{or} Gr^l bayan a ber lo pedido por el dho monest.^o =Contradigo q no se aga esta cerradura por ser salido de esta ciudad y pasto comun y seruidumbre dsta ciudad y lo firmo de my n.^e =P.^o dot.^o =alu^o R^z —Diego fariña—Pasó antemi—Btme Guiraldes =»

E

En la Ciudad de Santiago á once dias del mês de Junio año de mil setecientos cuarenta y uno. Estando presentes los Sres. D. Bernardo Antonio Rivera, D. Rodrigo Antonio Falcón de Ulloa, D. Vicente Félix Calderón y Valdés y D. Matias Moscoso y Romay Caballeros Regidores de dicha Ciudad y Diputados por ella nombrados en su acuerdo celebrado el dia veinticuatro de Junio de mil setecientos treinta y nueve que para en el libro de ellos para la fábrica de nuevos Cuarteles para alojamiento de las tropas de S. M. así de Caballería como de Infantería para evitar á los vecinos y naturales los daños y perjuicios que están sufriendo ha mucho tiempo y para dicha fábrica está concedido el arvitrio de cuatro maravidises en vara de lienzo y dos en la de estopa que se venga á vender en dicha Ciudad y tambien para su conservación y manutención y aprobado esto y dicha diputación por decreto de veintidos de Diciembre de mil setecientos y cuarenta y otros por S. M. y Sres. de su Real y Supremo Consejo como se acredita de sus despachos que originales se hallan en el libro de Consistorios de este presente año y tambien uno de fecha de veintidos de Febrero próximo pasado por que á dichos Sres. se les dá amplia facultad para que traten, ajusten y concierten la forma, modo y precio de la compra ó pensión del terreno en que se han de fabricar los referidos Cuarteles, con la persona ó personas, Consejo ó Comunidad á quienes pertenezca aunque sean privilegiadas, y para que la cantidad ó cantidades en que se convinieren la puedan satisfacer bien á dinero decontado ó imponiendo como de ella hipotecando para su seguridad el nominado arvitrio y los propios y rentas de la Ciudad otorgando á este fin la Escritura ó Escrituras de imposicion y obligacion que se requieran con las cláusulas fuerzas y firmezas que convengan para

la mayor seguridad de los vendedores á los cuales para que en todo tiempo sean firmes, estables y valederas, S. M. y dichos Sres de dicho Real y Supremo Consejo por el citado despacho interponen su autoridad y Decreto Real según en él se hallan las firmas siguientes: = El Cardenal de Molina = D. Cristobal Mousoriu y Castelir = D. Gabriel de Olmeda = D. José Ventura Guill = D. Tomás Antonio de Guzman y Espinda = Yó D. Miguel Fernandez Munilla, Srio. del Rey uro. S.^r y su Escno. de Cámara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada: D. Miguel Fernandez Munilla. = Teniente de Chanciller Mayor = D. Miguel Fernandez Munilla. = Y habiendo venido antes de ahora con espresa orden á la dicha Ciudad el Ingeniero en Gefe D. Carlos de Esnauz á reconocer los sitios donde se podía cómodamente hacer la fabricación de dichos grandes Cuarteles, señaló por terreno capaz y apropósito el agro llamado de las Tercias y por otro nombre de Morou, que por el Norte dice con el camino que va detrás del bosque de S.ⁿ Francisco y de la Cuesta nueva por una Corredera al Rio y Puente de la Asen, por el Travesio demarca con el rio llamado del Arzobispo y por otro nombre de los Sapos y por el Vendabal con un brañal ó campo que se halla abierto, y por el Solano con unas huertas y casas que están á la inmediacion y redondez de dicho agro, y en consecuencia de todo procurando dichos Sres. el mayor adelantamiento en obra tan útil y precisa del Real servicio y al mismo paso no permitir dispendio ni perjuicio á los llevadores y poseedores de dicho agro ni al Sr. del directo dominio á cada uno en sus utilidades y aprovechamientos, se han dispuesto y formado sobre este asunto de orden y mandato de dicho Sr. D. Bernardo Antonio Rivera como mas antiguo, los autos que quedan por cabeza de este contrato con la tasa hecha del referido agro por Ignacio de Munin y Francisco Gonzalez labradores y personas prácticos en tasa y regulación de tierras, de consentimiento de los llevadores del útil y concurrido personalmente Juan Gonzalez, José Gonzalez y Matías Salgado, vecinos de la parroquia de S.ⁿ Juan Apóstol de afuera y Felipe Vazquez de la de San Fructuoso, á quienes y á los mas porcioneros se les citó por Pedro Mendez de Prado, Portero de Ay.^{mo} para la nominada tasa, estando presentes dichos dos hombres buenos y el Srio. de S. M. y Ay.^{mo} el mas antiguo de acuerdo de dichos Sres. Caballeros Diputados, les manifesté y espliqué dicha tasa, hecha hoy dia y lo más obrado, y así mismo el Real despacho de S. M. y Sres. de su Real Consejo de fecha veinte y dos de Febrero que aquí va citado, y enterándose de ello á toda su satisfacción. Digeron se afirman en la respuesta dada antemí Srio. Escno. en siete de Abril de este presente año desde luego por sí y los mas consortes se conforman con la tasa hecha de cuatrocientos cincuenta y seis reales de renta de utilidad y cuarenta reales más para completar la pensión al Illmo. Sr. Arzobispo uno y otro anualmente y en esta atención, desde ahora para siempre jamás ceden, relajan y traspasan por sí y herederos y dichos sus consortes por quienes necesario siendo prestan suficiente caucción de rato grato en forma, dicho agro llamado de las Tercias y por otro nombre de Morou de los límites que van esplicados y sembradura de treinta y ocho ferrados de centeno poco más ó menos con todas sus entradas y salidas

y en la positura, ser y estado en que se halla, sin reservación de cosa alguna en y á favor de S. M., de esta M. N. Ciudad y Sres. que componen la Diputación para la obra y fábrica de dichos Cuarteles para alojamiento de las tropas conforme á las facultades con que se hallan y se les advirtió y se apartan por sí y herederos del derecho útil y otro cualquiera que tienen y á lo adelante adquiriesen á dicho agro, protestando haber anualmente y para siempre dichos cuatrocientos cincuenta y seis reales de renta y cerca de ello se estipula, trata y condiciona mutuamente entre dichos Sres. Caballeros Diputados con dichos colonos y estos por lo que á ellos toca y á sus consortes en esta forma.=Que los dichos cuatrocientos y cincuenta y seis r.^o de utilidad tasada y además de ellos los cuarenta r.^o de pensión rateada por el Ilmo. Sr. Arzobispo y su dignidad Arzobispal se han de pagar anualmente y para siempre principiando con la primera paga por entero para la Navidad de mil setecientos cuarenta y dos, y por esta órden los mas años en adelante, a cuya seguridad dichos Sres. Caballeros Diputados, usando de las facultades y autoridades confirmadas y aprobadas, sujetan é hipotecan el dicho arvitrio de cuatro maravidises en vara de lienzo y dos en la de estopa concedido por S. M. para dicha fábrica y manutencion de Cuarteles, y así mismo los propios y rentas de la Ciudad que al presente tiene y á lo adelante tuviere so la cláusula de nom alienando y desde ahora para cuando llegue el caso y plazos referidos de cada un año, dan libramiento de dicha cantidad en favor de dichos llevadores y de S. S. I. contra el Tesorero que al presente es y á lo adelante fuere del espresado arvitrio de telas de lienzo y estopa, y en defecto de los más que van nombrados para que por cuenta de ellos se los pague ó á quien sus veces tenga, sin demora ni delacion, los que se le bonificarán con testimonio de este capítulo y recibos en las cuentas que diere sin otro mas recaudo. Item es condicion que dichos Juan Gonzalez y mas consortes se allanan y obligan satisfacer por entero este presente año de mil setecientos cuarenta y uno los sesenta reales y medio de pensión á dicho I. S. Arzobispo, por quanto se han de aprovechar del fruto sembrado en el referido agro, y para la Navidad del espresado año de mil setecientos y cuarenta y dos, y desde él en adelante, veinte reales y medio por las casas y huertas que tienen y están á la intermediación y redondez del agro con los que se completan los citados sesenta reales y medio, á cuya satisfacció en caso de omisión permiten se les apremie y á sus herederos y á las costas que se causaren, y en esta conformidad los dichos Juan Gonzalez, José Gonzalez, Felipe Vazquez y Matías Salgado por sí y los más consortes y sus herederos se apartan para todo tiempo de siempre jamás, desisten y desapoderan de todos los derechos y acciones reales y personales que tenían, podían haber y tener á dicho agro su útil y perfectos y mejoramientos y de los mismos titulos porqué les provienen ú otros que en su favor corresponda espedir, y todo ello lo subrogan y transfieren á S. M. y en su real nombre á dichos Sres. Caballeros Diputados para la referida fábrica de Cuarteles y les han por apoderados de dicho terreno por quanto están contentos y satisfechos á su voluntad con la renta y pensión, sobre que no

alegarán engaño ni otra acción y si lo hicieren no se les admita en juicio ni fuera de él, y á este asunto renuncian todas leis y derechos que les pudiesen favorecer y de que se apartan por si y herederos, y si fuere necesario alguna posesión judicial ó estrajudicial consienten la manden tomar dichos Sres. á su arvitrio y voluntad como mejor les parezca para que se dan por citados y ahora incontinentemente por virtud de este instrumento que original pasó de mano á mano y bolbió á poder de mi Srio. Escno. para poner por registro de que certifico. Dejeron se la davan y dieron y en dicho agro para la referida fábrica de Cuarteles en el Real nombre de S. M. han por puestos y apoderados á dichos Sres. Caballeros Diputados y se obligan por si, herederos y mas consortes de haber por bueno, firme, estable y valedero á todo tiempo este instrumento y de no reclamarlo por ninguna causa ni motivo, antes desde ahora para siempre le aprueban, confirman y ratifican todo bajo el beneplácito del I. S.^r D. Manuel Isidoro, Orozco, Manrique de Lara Arzobispo de la S. A. Iglesia de S.^r Santiago á quien piden y suplican siendo necesario se sirva aprobar y confirmar este contrato como dueño y S.^r del directo dominio, por ser como es para obra tan importante del Real servicio y utilidad del beneficio y causa pública, y para ello dichos Sres. Caballeros diputados acetan este instrumento de que protestan usar, y todas partes se someten al domicilio de las justicias de S. M. su fuero y jurisdiccion para que se lo hagan cumplir, pagar, guardar y haber por firme, como si lo aquí contenido fuera sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en cosa juzgada, consentida y no apelada, renunciaron todas las Leis de su favor con la general. Así lo otorgaron, firmaron dichos Sres. con el referido Felipe Vazquez y á ruego de los mas que dijeron no saber lo hizo un testigo que lo han sido presentes los dichos Ignacio de Munin y Francisco Gonzales hombres tasadores, Pedro de Turnes Escno. de S. M. Pedro Mendez de Prado, y Hilario Salgado, vecinos éstos de la dicha Ciudad y de ello, y de qué conozco á todas partes, certifico y doy fé.=D. Bernardo Ant.^o Rivera=Rodrigo Ant.^o Falcon de Ulloa=D. Vicente Félix Calderón y Valdés=D. Matías Moscoso y Romay=Francisco González=Felipe Vazquez= Como testigo y á ruego=Hilario Salgado=D. Andrés Mosq.^a

F

Consistorio del 12 de Junio de 1755.

En este Ayuntam.^{to} juntos dhos ss.^{es} resolvió.^{on} y señalaron que p.^a tratar y determinar en asunto Del disp.^o De los ss.^{es} Del R.^l Consejo que se ha visto en acuerdo de v.^{te} y dos de maio ss.^{re} el zenso que se tomó Dep.^{te} De la

ciu.^a al Sr D.ⁿ Nicolas Guiraldez De trescientos mil r.^s para la obra de Quart.^s y tambien p.^a la carta del Sr D.ⁿ Ag.ⁿ Guir.^s el dia Jueves p.^r la mañana diez y nueve del corrie a cuió fin el ss.^{or} Alcalde mas antiguo se servirá expedir zedula y en su aus.^a el s.^r su compañero y lo firm.^{on} »

G

Consistorio del 6 de Mayo de 1755.

En este Ayuntam.^{to} se vió carta del Sr. D. Agustin Guir.^s y Hordóñez Intend.^e De leon, su fecha v.^{te} y cinco De Abril en que expone el zenzo de treszi^s mil r.^s que la ciu.^d tomó de su Padre y que se alla noticioso de que se intenta otra cosa, y que se ve precisado á tomar vista del exped.^{te} confiando sea de la aproua.^{on} de la Ciu.^d y mas que conti.^e; acordam.^{on} se junte y se le responda que la ciu.^d nunca se puede quejar de que siga su der.^{co} y lo firma.^{on}

H

COPIA de la institucion y Fundacion de la Santa Hermandad de Nuestra Señora de la Misericordia en esta Ciudad del Glorioso Apóstol Santiago en 16 y 17 dias del mes de Noviembre Año de 1583 siendo Sumo Pontífice Gregorio Décimo Tercio, Reinando en España Felipe Segundo y siendo Arzobispo de Santiago el Illmo. D. Alonso Velazquez.

En el nombre de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu-santo tres personas distintas y un solo D. I. O. S. todo poderoso infinitamente bueno y sumamente misericordioso y devajo del amparo favor y proteccion de la piadosisima Virgen M. A. R. I. A. Madre de Misericordia. Algunas personas eclesiásticas devotas y seculares movidas con entrañas de misericordia y compasion de los progimos Pobres y hermanos nuestros á los cuales estamos obligados á amar como anos-otros mismos: y considerando lo mucho que agradará á Dios nuestro señor, las obras de misericordia; experimentando cuan necesarias son alos progimos necesitados enfermos y encarcelados: Conociendo cuan meritorias y satisfactorias son para los que las egercitan, y finalmente mi-

rando con mucha atencion cuan encarecidamente JÉSUCHRYSTO. nuestro señor, nos las recomienda en su sagrado Evangelio y la muy estrecha cuenta que de ellas nos ha de tomar en el dia de nuestra muerte y del rigurosísimo Juicio. Acordaron, propusieron y trataron de dar orden como en esta ynsigne Ciudad de Santiago se instituyese y mandase fundar la santa Hermandad de nuestra Señora de la Misericordia para lo cual se dió noticia de ella al Illmo D. Alonso Velazquez Arzobispo que al presente es de este Arzobispado el cual despues de bien informado del fin que en la S.^{ta} Hermandad de nuestra Señora de la misericordia se pretende y de los medios y reglas que se toman para alcanzarlo respondió lo que parece en la firmada siguiente del Sr. D.^{or} Antonio Porto Carrero Provisor que firmó con los demás.

El Illmo Señor D. Alonso Velazq.^s por la gracia de Dios y de la S.^{ta} Iglesia de Roma Arzobispo de Santiago, mi Señor: estando yo presente fui muy bien informado de las reglas de la Santa Hermandad de Nra. Sra. de la Misericordia, y del fin que en ella se pretende: que es socorrer cuanto se pueda á pobres vergonzosos y necesitados á enfermos y encarcelados. Parecióle á su Señoría Illma esta obra muy cristiana, muy santa y muy necesaria en esta Ciudad, por el gran número que de semejantes pobres hay en ella y padecer los tales muy graves y quasi estremas necesidades: y por esto haber mayor obligacion á socorrerlos, y ser mas agradable á Dios nuestro señor y mas meritorio al socorro de ellos por lo cual su Illma. señoría da licencia y desea mucho que en esta Ciudad se instituya la dha Hermandad de la Misericordia pues es grandemente necesaria en ella. Y así ruega amonestar y escorta a todos los vez.^{nos} Eclesiasticos y Seglares y particularmente á los Sres. del Cavildo y Regimiento que con el muy cristiano celo con que instituyen y conservan otras muchas obras del divino servicio y bien de pobres den orden como esta que no lo es menos se instituya, y con su autoridad lo favorezcan amparen, y ayuden que lo mismo hará su Señoría Illma. en cuanto pudiere: y pide ser admitido en ella por Ermano y recibio particular contento en saber que ciertas personas por servir á Dios se ocupaban y inclinarán a esta santa obra. Y por que importa al divino servicio para obra tan Pia venga al noticia de todo el Pueblo y se exsorte á la ayuda de ella quiere su Illma. Señoría que el Domingo primero que seran veinte de esta haia Sermon en la Santa Iglesia de Santiago; y desea que acabada la Misa mayor algunas personas principales el ien comienzo al pedir por las calles para esta Santa obra. En Santiago 13 de Noviembre de 1583.

Despues á Quince dias del mes de Noviembre del mismo año de mil Quientos ochenta y tres. Estando los Señores Dean y Cabildo juntos en su Cabildo como lo suelen hacer, se les leyó públicam.^{te} y en voz alta la firmada arriba escrita para que supiesen la voluntad del Illmo. Arzobispo y luego se les propuso quanto servicio era para Dios nuestro Señor y quanto socorro para pobres necesitados y en especial para vergonzantes. el instituirse y fundarse en esta Ciudad la Sobredha Hermandad de la Misericordia. A los cuales sin discrepar alguno pareció esta obra muy cristiana y muy santa, y que se consolarian mucho que to-

dos y cada uno de ellos en particular movidos con celo del divino servicio y compasion de pobres ayudasen y favoreciesen con su autoridad y diligencia para que esta Santa Hermandad se constituyese y fundase: y para que entrasen por hermanos todos los que por su devocion quisiesen y que el Cabildo la favoreceria y ampararia en todo lo que pudiese.

El mismo dia sobredho estando los Sres. Regidores ayuntados en Regimiento en las casas de la Plaza como lo suelen hacer se les leió la misma firmada del Sr. D.^{or} Antonio Puerto Carrero Provisor para que por ella supiesen la voluntad del Illmo. Arzobispo, y despues se les propuso de palabra la importancia que habia de instituirse en esta Ciudad la dha Santa Hermandad de la Misericordia. Y todos los Sres. Regidores que allí se hallaron respondieron ser esta obra muy Santa y necesaria en esta Ciudad y que se olgarian mucho que todos y cada uno de ellos en particular movidos con celo del divino servicio y compasion de pobres ayudasen y favoreciesen con su autoridad y diligencia para que tan Santa Hermandad se instituyese y fundase: y para que entrasen por hermanos de ella para que por su devocion y quisiesen: y que el Regim.^{to} le favoreceria y ampararia en todo lo que pudiese. Despues de lo susodho. habiendo sido llamados y combocados algunos señores así eclesiasticos como seglares para con efecto instituir y fundar en esta Ciudad. de Santiago la sobredha Santa Hermandad de la Misericordia en diez y seis dias de dho mes y año se ayuntaron en la Iglesia mayor de Santiago las personas siguientes = El Sr. D.^{or} Antonio Porto Carrero Provisor, el cual fué enviado por el Illmo. Arzobispo por su señoria estar enfermo, para que representando su persona asistiese á la institucion y fundacion de esta S.^{ta} Hermandad: y los Sres. cardenal Perez Gonzalez, D. Francisco de Avellaneda Arcediano Doctor Francisco Gomez Catedratico de prima de Teologia y Canónigo de la lectura en la Santa Iglesia de Santiago Rodrigo de Via Canonigo, Garci Lopez Canonigo, Juan de Barros Canonigo, Francisco de Vega Canonigo, Pedro de Castrillo contador, Alonso Preto Racionero, Alonso Perez Contrabajo Doctor Cisneros Regidor, Juan Bermd.^s Essno, Lorenzo Munin Egecutor, Gomez de Filgueira Sastre, Pedro Rodriguez Alonso Varela Egecutor, Alonso Garcia de la Vega Procurador, Alonso de Capillas Mercader... A los cuales se propuso el fin que en esta Santa Hermandad se pretende: y lo sustancial de las reglas de ella, y como ninguna regla quanto es de su p.^{te} obliga a peccado mortal ni venial, y dep.^s se les pregunto si querian por si y por todos los demas que adelante quisiesen ser hermanos de esta S.^{ta} Hermandad y instituir la y fundarla en esta Ciudad y ser ellos hermanos en ella.

Respondieron que quanto en derecho podian la instituan y fundaban como con efecto la instituyeron y fundaron: preguntado cada uno en particular dijo que queria ser hermano, reconociendo que le hacia Dios nuestro Señor muy señalada merced en quererse servir de el en este egercicio de las obras de Misericordia.

Lo cual echo se propuso como era necesario que se eligiesen y nombrasen algunos hermanos para desde luego en nombre de la Santa her-

mandad de la Misericordia hiciesen los oficios que hay en ella para socorrer apobres. A todos pareció bien y por que al presente por ser la primera vez no se podia guardar la forma de eleccion que mandan las reglas y por que el dia de Nuestra Sra. de la Expectacion que está diputado para la tal eleccion venia muy presto pareció atodos por esta vez se nombrasen y eligiesen oficiales quales pareciese convenia sin guardar la dha. forma de eleccion: y que los tales así nombrados y elegidos sirviesen lo que resta de su eleccion hasta Nra. Señora de la Expectacion de este presente año: y desde aquel dia por todo el año siguiente hasta el año de la Expectacion Quando se hará placiendo á nuestro Señor nueva eleccion conforme á las reglas. Luego se propuso en esta Santa Hermandad há de haver cada año trece personas que en nombre de ella atiendan al buen gobierno y al posible socorro de los pobres. Ha de haver un proveedor que por aquel año es como cabeza y superior y ha de haber doce conciliarios que son como compañeros y ayudadores suyos, y que de estos doce los cuatro han de egercitar cuatro oficios secretario, Limosnero, enfermero y solicitador y que silos parecia se nombrase luego los oficiales que al presente havian de egercitar los dhos oficios, y que despues el proveedor, y ellos eligirian los ocho conciliarios que restavan. Parecio á todos bien, y fueron nombrados para proveedor el Sr. Licenciado D. Francisco de Abellaneda Canonigo y Arcediano de Reino: para Secretario Alonso Perez contravajo: para Limosnero Alonso de Capillas: para enfermero Juan de Romay: para solicitador Alonso Garcia de la Vega. Pero por que parecio cosa conveniente que la confirmacion de los tales, oficios se quedase para otro dia, se determinó hubiese otro dia de ayuntamiento para este efecto. Luego el dia siguiente que se contaron diez y siete dias del mismo mes y año se ayuntaron en la dha. Iglesia Mayor algunos de los Sres. Eclesiásticos y Seglares que antes se habian ayuntado y otros que de nuevo fueron llamados, y vinieron, y alos que de nuevo vinieron, se preguntó si querian ser hermanos de esta S.^{ta} hermandad entendiendo que Dios nro Señor les hacia gran merced en ello. Respondieron que si y entraron por hermanos los siguientes—El D.^{or} Represa Catedrático de Visperas de Teologia y Canonigo Magistral en la S.^{ta} Iglesia de Santiago; El Cardenal Caviedes: Gaspar de Villadiego Canonigo: Luis de Soto Canonigo Maestro Antonio Patiño Canonigo: El Racionero Salas. Propusose atodos lo que el dia antes se habia hecho y todos lo tuvieron por bien hecho y confirmaron el nombramiento y eleccion de oficiales, quanto de derecho havia lugar y ellos podian y casi firmaron la sobredha institucion y fundacion y eleccion de oficiales los siguientes—está firmada y autorizada del Secretario que entonces era del Illmo. Cavildo.

Madrid 17 de Mayo de 1872.

Sr. Administrador de la Casa de Misericordia

Santiago.

Muy Sr. mio: tengo entendido que á la Casa de Misericordia de esa Ciudad corresponde un crédito contra el Estado de 191.247 r.^s del cual puede solicitarse su conversion.

Apoderado como soy y he sido, en el transcurso de 23 años que cuento de Agente de negocios Colegiado en esta Capital, de muchas Iglesias y Corporaciones religiosas y civiles para asuntos de igual indole, me permitirá V. que le dirija la presente proponiendole tomar á mi cuidado la reclamacion de dicho crédito en el concepto de ser de mi cuenta todos los gastos que por ella ocurran, tanto ahí como aquí mediante una participacion al finalizar el negocio en el papel de la deuda pública, en cuya especie satisfacen el importe de lo que resulte, sin derecho á reclamar por mi parte cantidad alguna ni por gastos ni por mis honorarios si nada pudiera conseguirse, es decir, encargándome del asunto á riesgo exclusivamente mio sin hacer V. ningun género de desembolso.

Ruego á V. el distinguido obsequio de contestar á esta su habitacion y despacho Calle del Meson de Paredes n.º 25 donde espera sus ordenes su atento servidor

Q. B. S. M.

FERNANDO DOM.º LOPEZ.

J

Pesetas Cts.

Setiembre 30 de 1874. —Libramiento n.º 51 á favor de D. Ramon Tojo por gastos y honorarios de Abogado en el pleito con la casa del Sr. Conde de Altamira sobre la robleda de S.ª Lorenzo y Campo de Sta. Susana.	2.556	72
Setiembre 28—1875. —Libramiento n.º 80 á favor de D.ª Vicente Quiroga por el poder nombrando procurador en Madrid.	19	»
Libramiento n.º 151. —Al Pror. D.ª José M.ª Fernandez Arias por los gastos de 2.ª instancia.	2.061	50
Febrero 29—76. —Libramiento n.º 360 á D.ª Manuel Mariño pror. de Madrid gastos devengados y suplidos.	189	15
A D.ª José M.ª Fernandez por el mismo concepto que el anterior.	120	09
	<hr/>	<hr/>
	4.946	46

RAMON MOSQUERA MONTES.

FELIPE ROMERO.

DANIEL REY.

M. VALENCIANO.

PABLO P. BALLESTEROS.

ERRATAS

SESIÓN ORDINARIA

celebrada en las Casas Consistoriales de la ciudad de Santiago el día 21 de Junio de 1886, bajo la presidencia del Sr. Alcalde interino D. Cleto Troncoso, y con asistencia de los Sres. Concejales D. Ramon de Andrés García, D. Bernardo A. Portela Perez, D. Ramon Mosquera Montes, D. Pablo Perez Ballesteros, D. Manuel Valenciano, D. Alejandro Bermudez, D. José M.^a Blanca, D. Agustin Cerqueiro, D. Sandalio Gonzalez, D. Manuel Fuentes, D. Manuel Blanco Navarrete, D. Daniel Rey y D. José Harguindey.

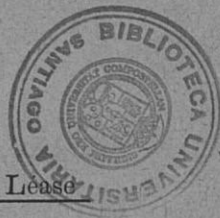
Se dió lectura de una instancia del Secretario que ha sido de ésta Corporación, D. Manuel Losada, fecha 22 de Julio del año próximo pasado, que el Ayuntamiento acordó pasar á informe de la Comisión de Contabilidad, en sesión de 27 de dicho mes, de cuyo luminoso informe se dió tambien lectura: la Corporación, en vista de la importancia que reviste dicho informe para los intereses locales, bajo todos aspectos, acordó aplazar su resolución, para cuando los señores Concejales hubiesen hecho del mismo el detenido estudio que requiere, á cuyo efecto se imprima el número de ejemplares que la Alcaldía considere necesarios, para repartir, no solo entre dichos señores, sino á las personas extrañas á la Corporación que lo soliciten.

Regino Borobio,

Oficial 1.º y Srio. interino.

ERRATAS.

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Lease</u>
12	11	Bernardo	Fernando
16	36	id.	id.





M.65289

USC

UNIVERSIDADE
DE SANTO
DO COMPOSTELA



